



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE AGOSTO DE 1811.

Se dió cuenta de un proyecto de Constitucion presentado por D. José Batlle y Jovér, el cual se mandó pasar á la comision encargada de este ramo.

Acerca de una representacion de D. Luis Sosa, en la cual, recusando al Conde del Pinar, solicitaba cualquier otro juez ó tribunal que proveyese en justicia su expediente, del cual varias veces se ha hecho mencion en este *Diario*, fué de parecer la comision de Justicia que se devolviese dicha representacion al interesado, para que sobre la recusacion del Conde del Pinar use de su derecho conforme á las leyes, y así lo acordaron las Córtes.

Con arreglo al dictámen de la comision de Guerra se mandó pasar al Consejo de Regencia para que lo ampliara ó modificara, segun lo tuviese por conveniente, un reglamento presentado por D. Estéban de Castelar y Sancho, para la formacion de un batallon de artillería, compuesto de 10 compañías de 100 hombres cada una, que ofrecen levantar los naturales del reino de Galicia residentes en Cádiz y en la isla de Leon.

La misma comision presentó el siguiente dictámen, que quedó aprobado:

«Señor, la comision de Guerra ha examinado la solicitud que hace á V. M. el colegio de Fonseca de la ciudad de Santiago, en la cual, entre otras cosas que considera útiles para fomentar la aplicacion de la juventud, propone que los estuadiantes matriculados en las universidades, ó al menos los alumnos del expresado colegio, se consideren para los alistamientos como casados con hijos.

La comision, habiendo reflexionado sobre este particular, expone á V. M. que los estudiantes tienen ya un lugar señalado en la clasificacion de toda la poblacion que contiene el reglamento de 4 de Enero de 1810, que rige hoy para los alistamientos, y que no puede rebajarse el número de los comprendidos en una clase sin gravar á los que le siguen. Este gravámen seria verdaderamente muy duro en este caso, porque pasando á la quinta clase serian llamados al servicio los regulares que no fuesen subdiáconos, los mozos solteros de casa abierta, los casados sin hijos, y otras muchas personas necesarias para la agricultura y las artes, antes que unos jóvenes aptos para el servicio, y que no pocas veces acudirán á las universidades para eximirse de esta sagrada obligacion. Esta excepcion seria por otra parte una violacion del reglamento de 4 de Enero, que en cierto modo ha sido sancionado por V. M., que ha determinado su continuacion, en las discusiones que se han tenido sobre alistamientos. Por tanto, opina

«Que los estudiantes de las universidades y del colegio de que se trata continúen en la clase que le está asignada en el citado reglamento.»

En vista de una representacion del rector, padres, operarios y catedráticos del seminario conciliar de la Purísima Concepcion de la ciudad de Orihuela, en la cual solicitan la confirmacion de la gracia acordada á dicho seminario por la Junta Suprema y de Agravios de la ciudad de Valencia, acerca de la forma con que los alumnos de él deben concurrir al servicio de las armas; cuya gracia se funda en una declaracion del año de 1803, por la que se consideró al referido seminario como cuerpo separado de las universidades, debiendo contribuir del mismo modo que ellas para la quinta, fué de parecer la misma comision de Guerra que sin derogar la expresada gracia

se diga que aquellos alumnos pertenecen á la misma clase que en el reglamento de 4 de Enero de 1810 se señala á los estudiantes matriculados, á no ser que por razon de sus beneficios les toque pasar á otra, con cuya consideracion deben ser incluidos en los alistamientos. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se señaló el dia 5 de este mes para la discusion del siguiente informe, que presentó la misma comision de Guerra:

«La comision de Guerra, dispuesta hace tiempo á presentar al Congreso su dictámen para que se admitan en los colegios, cuerpos y academias militares todos los españoles de cualquiera clase que fueren, siendo de familias honradas, se apresura á verificarlo estimulada por el celo de D. José Camino, abogado de la ciudad de Santiago, que ha representado á las Córtes sobre este asunto.

La nobleza, que debió su origen al valor, á los hechos señalados, á las virtudes distinguidas, al mérito calificado, fué desde luego decayendo, y vino á perder aquel lustre que tuvo en un principio, cuando de personal se transformó en hereditaria. Los nobles, que para serlo habian menester entonces de adquirir renombre y de ganar esta distincion á punta de lanza, segun la espresion de un dignísimo escritor, perdieron de vista el camino de la gloria, porque sin trabajo y sin riesgos tuvieron aseguradas riquezas, honras y comodidades debidas á los sufrimientos y hazañas de sus abuelos. Se olvidaron de los ejemplos vivos que les habian dado estos, y en lugar de ser como ellos defensores de la libertad, mudaron de condicion y se convirtieron en firmes apoyos del despotismo. Los Reyes, que muy en breve temieron á estos caudillos señalados, que unidos con el pueblo enfrenaban la arbitrariedad, combinando la fuerza y el saber, procuraron atraérselos y desarmarlos, asegurándoles á ellos, y confirmando para su descendencia, bienes y distinciones, que al tiempo que lisonjean á los hombres, los inutilizan. Con esto consiguieron el doble objeto de convertir las familias de aquellos, en cuya sangre estaba vinculado el heroismo, en pacíficos poseedores, ansiosos solo de gozar lo que las virtudes de sus mayores les habian grangeado, y de aumentar el número de los que, únicamente atentos á no perturbar su sosiego y su descanso, afirmaron y extendieron más y más el poder de los Reyes, quienes impunemente y sin peligro, alteraron, acometieron, y dieron fin con los derechos del pueblo, que solo y desvalido nada le quedaba sino el triste y vano desahogo de los quejidos y de los lamentos. Guiados siempre los Monarcas por este principio, procuraron desviar al pueblo de la carrera de la gloria, y admitir solo en la enseñanza de Marte á los nacidos de familias nobles. Siguiera en buen hora este sistema en aquel tiempo en que la planta de la libertad no era indígena de nuestro suelo; pero cuando el Congreso nacional, llamado á connaturalizarla en nuestra Pátria, en esta Pátria tan fecunda en la actualidad en grandes hechos, está reunido; cuando ve que sin distincion de clases ni de personas, á porfia se lanzan los españoles en la carrera de la inmortalidad; cuando el valor, el desinterés, las grandes virtudes han venido de tropel para admiracion del mundo y asombro de la posteridad; ahora es la ocasion, el tiempo oportuno de restituir á los españoles sus derechos, y afianzar así su felicidad venidera. Enhorabuena que haya nobleza y distinciones hereditarias, homenaje tal vez debido á los hijos de aquellos varones respetables, que con su saber y sus afa-

nes en otro tiempo honraron la Pátria; pero no se cierre la entrada á esos honores á los que desgraciadamente no tuvieron la feliz casualidad de nacer nobles. La educacion á todos nos iguala; con ella, el hombre se forma virtuoso, entendido, sábio y amante de su Pátria; sin ella, indiferente á las calamidades públicas, se entrega al vicio y á las pasiones, y su riqueza tan solo le sirve para aumentar sus vicios.

La comision, teniendo siempre á la vista estos sólidos é invariables principios, es de opinion que sean admitidos en los cuerpos, colegios y academias militares de mar y tierra todos los españoles que hayan nacido de familias honradas; además de esto, entre otras muchas, cuatro son las razones en la actualidad en que funda su dictámen.

Primera y principal. Mudado el sistema de la Nacion, y restituidos los españoles á sus inherentes é imprescriptibles derechos, debe cesar el motivo, expuesto por la comision que cerró la entrada en los cuerpos, colegios y academias militares á los que no habian nacido nobles.

Segunda. La necesidad de tener oficiales instruidos, la escasez de estos, que se aumentaria con excluir á los que no sean nobles, y no admitir á aquellos que lo son sin preceder pruebas, cuando es tan difícil tener papeles y tenerlos á la vista.

Tercera. Por haber empezado á verificarse prácticamente desde la revolucion.

Cuarta. La diversa constitucion de la nobleza en las provincias de España; porque ¿qué razon hay para que un hijo de padres ricos y acaudalados de Castilla, que no son nobles como comunmente sucede, no pueda ser individuo de estos colegios, y que otro de un natural de las provincias del Norte, en donde es tan general la nobleza, pueda llegarlo á ser, aunque su familia, por otra parte, no tenga cualidades más recomendables?

Así, la comision, fundada en razones tan poderosas, y convencida de lo absurdo de estas diferencias, juzga conveniente que las Córtes declaren:

Primero. Que en todos los colegios y academias de mar y tierra sean admitidos los españoles de familias honradas, sujetándose en lo demás á sus estatutos y á su forma.

Segundo. Que igualmente sean admitidos en todos los cuerpos del ejército, sean cual fueren, y en la marina Real, derogándose en esta parte las ordenanzas, ya generales ó ya particulares.»

Las comisiones Eclesiástica y de Hacienda reunidas presentaron el siguiente dictámen:

«Con oficio de 10 del último Mayo se conformó V. M. con la exposicion del Consejo de Regencia en orden á que se aplicasen á los hospitales militares las rentas de muchas obras pias y patronatos de esta ciudad y diócesis, encargando la conmutacion en las iglesias seculares al Ordinario, y al Emmo. Cardenal de Borbon en las de los regulares.

Considerando de nuevo el Consejo de Regencia la utilidad de la susodicha conmutacion, consulta á V. M. la importancia de hacer general la propia providencia, y á este fin acompaña una instruccion que dice formada de acuerdo con eclesiásticos de probidad y doctrina, constante de veinte artículos, cuya lectura podrán hacer los Sres. Secretarios.

Las comisiones Eclesiástica y de Hacienda, que todo lo han examinado con el mayor detenimiento, son de dictámen que V. M. diga al Consejo de Regencia que aprueba su idea de hacer general la providencia de aplicar á

los hospitales militares los productos de muchas obras pías y patronatos, arreglándose en un todo al método comprendido en la instrucción que acompaña, la cual juzgan las dichas comisiones ser la más prudente y arreglada en todos sus artículos y que concilia perfectamente las obligaciones de las obras pías con los intereses del Estado.»

Instrucción que acompañaba al antecedente dictámen.

Para la debida ejecución y cumplimiento de la resolución de S. M., que precede, el Consejo de Regencia encarga al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como visitador apostólico de regulares, y al Vicario capitular gobernador de esta diócesis, que procedan desde luego, el primero en uso de su legación apostólica, y el segundo en el de la jurisdicción ordinaria que le asiste, y de la comisión que á mayor abundamiento se les confiere, procedan á hacer por ahora la conmutación de los objetos de los productos de las obras pías, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades y cualesquiera otras fundaciones semejantes que haya en esta plaza, aplicándolos en favor de los hospitales militares de ella y del establecimiento ó establecimientos piadosos de mayor necesidad y utilidad á los intereses de la Pátria, mediante á ser un fin tan urgente, tan caritativo y tan sagrado, teniendo á la vista la instrucción siguiente:

1.º Los productos se entenderán deducidas las impensas necesarias para la conservación de las fincas, su administración, los censos ó tributos y las contribuciones públicas que tengan ó tuvieren sobre sí.

2.º Se deducirá igualmente la parte destinada á sufragios, cuyas limosnas coadyuvan á la congrua sustentación de los ministros del altar y dotación de las iglesias, quedando á cargo del Vicario capitular el cumplimiento del Real decreto de 29 de Julio de 1810 en cuanto á arreglar con su clero la contribución que estime practicable en esta ciudad y su diócesis (cuando sus circunstancias lo permitan), para atender á la defensa del Estado y subsistencia de los ejércitos.

3.º Se deducirá también con arreglo al Real decreto de 6 de Diciembre de 1809 la parte que esté aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educación pública, escuelas de cualquier ramo de instrucción ú otros objetos de igual utilidad, sin comprender en ellos por ningún título los dotes, asignaciones caritativas y limosnas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares, fuera de las pertenecientes á los dichos establecimientos, á menos que las dichas asignaciones redunden inmediatamente en fomento de la carrera militar, cuya importante necesidad para el bien de la Pátria está recomendada por Real decreto de 30 de Abril de 1810.

4.º Bajo estas nociones, visitará el Emmo. Cardenal todos los monasterios y conventos de regulares que hay en esta plaza, y los de monjas que no estuvieren sujetas al Ordinario, y los hospitales, casas de piedad, patronatos, obras pías, memorias y otras cualesquiera fundaciones de cargo de los mismos, haciendo rendir cuentas á los Prelados y administradores en el término de veinte dias, contados desde la publicación del Real decreto; y los sobrantes que resultaren tener y los créditos que obraren á su favor, serán aplicados á la subsistencia de los hospitales militares de esta plaza, disponiendo que se ponga pronto cobro á los créditos.

5.º El Vicario capitular practicará igual visita en todas las iglesias, ermitas y capillas, y en los conventos y monasterios pertenecientes á su jurisdicción dentro de

esta plaza, y en las cofradías, hermandades, congregaciones, esclavitudes, confraternidades y demás fundaciones de esta especie que haya en ella; y en todas las obras pías, patronatos, memorias, dotaciones é institutos piadosos de su clase, exigiendo de los administradores respectivos la cuenta de sus productos é inversión en el término y á los fines expresados en el artículo anterior.

6.º Visitará también todos los hospitales, hospicios, casas de misericordia, recogimiento, corrección, enseñanza ú otro objeto semejante, y cualquiera otra clase de conservatorio, beaterio ó establecimiento piadoso que haya en esta plaza (no estando á cargo de regulares, á menos que proceda de acuerdo, ó por comisión del eminentísimo Cardenal Arzobispo visitador apostólico), y hará rendir cuentas á los administradores respectivos en el término antedicho, para conocer el mérito y estado de cada fundación, la utilidad que traen al público los establecimientos que gozan este concepto, las mejoras de que sean unos susceptibles, y las degeneraciones en que puedan haber otros incurrido, para reformarlos ó suprimirlos, según convenga, con la aprobación de S. A., por la parte en que se interesa la Real protección.

7.º Como puede suceder que entre los conventos, monasterios, hospitales, hospicios, casas de misericordia y demás establecimientos piadosos haya algunos cuyas rentas é ingresos excedan notablemente á sus cargas y atenciones, se recomienda al celo y la prudencia del eminentísimo Cardenal y del Vicario capitular, que procuren conmutar á favor de los hospitales militares de esta plaza el exceso que gradúen en las dichas rentas, en tanto que no prefieran aplicarlo á otro ú otros establecimientos piadosos de igual necesidad é importancia al bien de la Pátria que se hallen menos dotados en esta misma plaza; pues en tal caso lo ejecutarán poniéndolo en consideración de S. A. á los fines antedichos.

8.º Dentro de los ocho dias primeros de la publicación del Real decreto, y antes de rendir las cuentas que se indican en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, presentarán todos los Prelados y administradores una relación de las fincas, propiedades, acciones y derechos correspondientes á las fundaciones de su cargo, expresando el rédito mensual ó anual de cada finca y propiedad; su inquilino ó colono, y las personas que deben pagar las acciones y derechos.

9.º Acompañarán á las notas las escrituras ó documentos de las fundaciones y los instrumentos que acrediten sus obligaciones, cargas y pensiones, para que con vista de todo pueda fijarse la conmutación de las rentas y producto, sin perjuicio de las deducciones expresadas en los tres artículos primeros.

10. Verificada por parte del Emmo. Cardenal y del Vicario capitular la conmutación que á cada uno corresponde de las rentas y productos de patronatos, obras pías, y demás que incluye esta instrucción, pasarán á la Junta superior una nota bien circunstanciada para los efectos prevenidos en la instrucción aprobada por S. A. para la ejecución del decreto que aplica á los hospitales los beneficios simples y espolio. La Junta remitirá copia á la comisión que esté encargada por ella de la administración de los hospitales militares de esta plaza, reservándose otra para su noticia y fines necesarios.

11. Prevendrán al mismo tiempo á los Prelados y administradores de patronatos, obras pías y demás que hubiesen sido comprendidos en la conmutación, que entreguen á disposición de la comisión de Hospitales los productos de sus administraciones mensualmente, por tercios, medios años, ó años enteros, y en las cantidades correspondientes con arreglo al decreto de conmutación

que se les hará saber en forma, entendiéndose estas entregas sin perjuicio del expediente de cuentas que deberá correr prontamente para la aplicacion de los sobrantes.

12. Las conmutaciones que se hagan de unos establecimientos piosos en favor de otros (ya sea por reforma ó supresion, ó ya por exceso de rentas), se entienden y han de ser perpétuas, y para ello se impartirá la Real confirmacion, cual se dice en los artículos 7.º y 8.º

13. Las conmutaciones que se hagan á favor de los hospitales militares, se entienden y han de ser temporales mientras subsistan á cargo de la Junta superior de esta plaza, debiendo volver despues á los objetos y destinos de sus fundaciones respectivas.

14. Todos los prelados y administradores rendirán cuentas al fin de cada año al Emmo. Cardenal Arzobispo, visitador apostólico de regulares, y al vicario capitular, gobernador de esta diócesis (ó á su legítimo Prelado, cesando la vacante de la Silla episcopal) segun corresponda, para que puedan cerciorarse del cumplimiento de los dichos Prelados y administradores, é informar puntualmente á S. A. de las cantidades que por este medio haya recibido la comision de Hospitales para la debida exactitud en la cuenta y razon pública.

15. El celo y patriotismo del Emmo. Cardenal y del gobernador de esta diócesis no permite dudar que procurarán tenga el más pronto cumplimiento el decreto de las Córtes generales y extraordinarias en esta materia, que sobre ser tan precisa é interesante al doliente defensor de la religion y del Estado, es muy análoga y conforme á la piedad y beneficencia eclesiástica.

16. Por lo mismo, en el caso de que la comision de Hospitales reclame algun descuido, malversacion ó falta de puntualidad en las entregas de los administradores, el Emmo. Cardenal, ó el Vicario capitular, segun compete, dictará el remedio más pronto y eficaz hasta removerlos y subrogar otros de su entera satisfaccion y confianza, los que no podrán ser removidos en ningun tiempo sin causa legítima y probada.

17. Las dudas que se ofrezcan al Emmo. Cardenal ó al Vicario capitular, gobernador de esta diócesis, sobre el cumplimiento del Real decreto en cualquiera de sus artículos é indencias, se elevarán en consulta al Consejo de Regencia para que recaiga la resolucion de S. A.

18. Para evitar que se aglomeren expedientes de recursos ó instancias de Prelados, administradores y patronos de obras pías, quiere S. A. que al menos el Vicario capitular, gobernador de esta diócesis, forme una Junta compuesta de eclesiásticos del clero secular de ella que estime conveniente, haciendo eleccion de los de más integridad, patriotismo y eficacia, para que le ayuden en las averiguaciones necesarias para fijar la conmutacion, y en la audiencia instructiva de los recursos para su resolucion, que nunca podrá ser aventurada, teniendo modo de asegurarse por el orden que expresa el artículo anterior.

19. La eleccion que haga el Vicario capitular con arreglo, y á los fines indicados en el artículo que procede, deberá elevarse á noticia y confirmacion del Supremo Consejo de Regencia, antes que llegue á tener efecto la junta mencionada; y si esta, ó el mismo Vicario capitular, creyesen de necesidad ó utilidad para la más fácil expedicion, el agregar alguno ó algunos más eclesiásticos en calidad de secretario ó dependientes, sin que irroguen sueldo, gratificacion ni otro algun emolumento, podrá hacerlo presente á S. A., proponiendo desde luego las personas que merezcan su eleccion, para que obtengan la Real confirmacion.

20. Los respetos del eminentísimo Cardenal merecen al Consejo de Regencia la justa consideracion de dejar á su arbitrio el de formar igual junta de eclesiásticos seculares, ó valerse de la diocesana, segun lo estime conveniente.»

Concluida esta lectura, advirtió el Sr. *Alcaina* que en el caso de aprobarse el reglamento se tuviera presente que en cierto pueblo de la provincia de Granada habia una obra pía destinada al hospital del mismo, el cual no era militar.

El Sr. **LOPEZ** (D. Simon), se opuso á todo el reglamento y á cada uno de sus artículos. Dijo que no tenia el Congreso autoridad para tratar de semejantes asuntos; que los poderes que habian dado los pueblos á sus representantes se limitaban solo á los negocios civiles y políticos, pero no se extendian á los eclesiásticos; y que aunque se los hubieran otorgado para estos asuntos, serian absolutamente nulos, puesto que el pueblo no puede mezclarse en cosas que no le pertenecen, y que son indudablemente privativas de la autoridad eclesiástica. Hizo presente que aun en los tiempos en que los Reyes ejercian una autoridad sin límites; en que no se conocia la libertad del hombre, en que gemia la Nacion bajo el yugo de la arbitrariedad y despotismo, jamás se atrevieron aquellos soberanos á poner sus manos en cosas tan sagradas, recurriendo siempre al Sumo Pontífice para la debida autorizacion. Añadió que los mismos Pontífices fueron siempre muy detenidos en tales declaraciones, por ser en cierto modo contrarias al derecho divino, y porque ofenden al natural; que en caso de darlas precedian muchas consultas de teólogos eminentes y hombres llenos de ciencia y virtud; que así se habia practicado en todos tiempos; que el Evangelio, los cánones y Santos Padres abundaban en esta doctrina; que el pretender lo contrario era querer asrancar la raiz, y que arrancada esta no podia menos de caer el árbol. Alegó lo que dijo el Obispo Osio al Emperador Teodosio, á saber: que no se mezclase en las cosas de la Iglesia, y que solo se contentase con las civiles y políticas, propias de su imperio. Concluyó que la Francia y la Italia habian experimentado su perdicion por haber despreciado tan sana doctrina, y que lo mismo sucederia á la España si adoptase las ideas de aquellas en este particular, etc. etc.

El Sr. **TORRERO** contestó que no sabia en que parte del Evangelio se trataba de testamentos, y pidió que para tranquilizar el ánimo del señor preopinante, é ilustrar á los demás Sres. Diputados, explicasen los individuos de la comision las razones en que habian fundado su dictámen.

El Sr. **MORROS** expuso que las Córtes en aprobar dicho reglamento no se excederian de sus facultades, ni meterian por esto la hoz en mies ajena; que al contrario, obrarian con arreglo á lo que prescriben la justicia y la razon. Explicó los antecedentes de este asunto, y en seguida hizo ver que no se trataba de confundir los límites de las dos autoridades, civil y eclesiástica, ni de que las Córtes se entrometiesen en asuntos privativos de la jurisdiccion de la Iglesia; que el mismo reglamento prevenia que, deducidas todas las cargas y obligaciones anejas á las obras pías, segun el espíritu de la fundacion, dispusiesen de los sobrantes para el santo objeto que se proponian las Córtes, el eminentísimo Cardenal de Borbon por lo relativo á las destinadas á los regulares, y los Ordinarios por lo tocante á las que están aplicadas á los seculares; y que siendo el insinuado objeto tan bueno y tan piadoso, como sin duda lo es el proporcionar todos los auxilios posibles en sus enfermedades y heridas á los benemé-

ritos defensores de la Pátria, no podía menos de ser muy conforme al espíritu de los sagrados cánones, á la mente de los Santos Padres, y hasta á la cristiana intencion, segun se debia suponer, de los mismos fundadores; que por tanto no habia exceso alguno por parte de la autoridad civil en este particular, y que si lo hubiera habido no se habria ocultado al Sr. Obispo de Calahorra, uno de los individuos de la comision que aprobó el reglamento.

El Sr. **OBISPO DE CALAHORRA**, apoyando cuanto habia hecho presente el Sr. Morros, dijo, que el reglamento y articulos que comprende sobre la aplicacion de algunas pensiones á beneficio de los hospitales de militares enfermos durante la actual guerra, no presentaba el más leve perjuicio á la autoridad de la Iglesia, antes bien era muy propio de la vigilancia y celo del Gobierno nacional, y que los Obispos defiriendo á él, y conformándose con sus justas y saludables miras, cooperasen por su parte á que tengan entero cumplimiento: que era cierto que la voluntad de los fundadores, siendo razonable, debe cumplirse literalmente, sin que se pueda ir contra ella: mas con todo, si el bien de la Pátria ó necesidad del Estado exige que se haga alguna constitucion, pueden, y es justo que los Prelados en uso de sus facultades ordinarias coadyuven á tan santos fines. Por lo mismo contemplaba que no se oponia (tal fué el dictámen uniforme de la comision) á la mente y espíritu de los fundadores de semejantes establecimientos piadosos el aprobar el reglamento en todas sus partes; pues se supone que el fin de los fundadores cristianos es, y debe ser, lo que más contribuya á la gloria de Dios, como lo es la salud pública, que se llama un bien divino: que en el dia y críticas circunstancias en que la Nacion se halla, acosada del más vil y bárbaro de los hombres, merece la primera atencion la manutencion y conservacion del ejército, y con una preferencia muy señalada los militares enfermos, ó los que han recibido gloriosas heridas por la defensa de la Pátria, pues el no asistirles con cuanto sea dable y permitan los arbitrios de la Nacion, es una especie de inhumanidad, contraria al carácter dulce, compasivo y piadoso del corazon español, y dar motivo para que unos perezcan llenos de dolor y de angustia, y otros se retraigan de alistarse en las banderas y de pelear con vigor y firmeza: que los Obispos, asegurados por el Gobierno de las necesidades de la Pátria, cuyo conocimiento le pertenecen, deben caminar en conformidad á sus justas ideas.

Consiguientemente, sin recelo de perjudicar á la autoridad de la Iglesia, se hallan expeditos para hacer dicha aplicacion para solo el tiempo que dure la actual guerra: que es muy sabido que los Obispos más celosos y santos de los siglos primitivos no se detuvieron en disponer con generosidad y franqueza de los bienes de la Iglesia en casos y necesidades urgentes: que así lo hicieron San Agustin, San Ambrosio, San Isidro Pelusiotá, y esto mismo han practicado en todo tiempo sus sucesores; que los Obispos, en uso de la potestad propia de su ministerio, que les compete por derecho comun y disposiciones del santo Concilio de Trento, han hecho conmutaciones y reducciones de misas, de aniversarios y fundaciones piadosas, cuando la caridad y el bien comun lo han exigido, etc.

El Sr. **VILLANUEVA**, aprobando el dictámen de la comision, advirtió que á su juicio debia reformarse en cuanto á la facultad que supone en el muy Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo, ó quiere se le confiera para conmutar las últimas voluntades acerca de las pías fundaciones establecidas en los monasterios y conventos: que la visita apostólica cometida á este Prelado, siendo como

es limitada á la observancia regular y al régimen y gobierno de las órdenes religiosas y de sus individuos, en nada deroga ni puede derogar á la autoridad que por derecho comun y por especial declaracion del santo Concilio de Trento tienen los Rdos. Obispos en sus diócesis para conmutar las últimas voluntades y visitar los lugares y establecimientos piadosos, aun los exentos, á pesar de cualesquiera costumbre, privilegio ó estatuto que se alegue en contrario; que por lo mismo esta conmutacion ó aplicacion de los sobrantes de las pías fundaciones establecidas en conventos, á los hospitales militares, debe encargarse á los respectivos Obispos, á quienes compete por derecho, y no al Cardenal, bajo el respecto de visitador, pues es notorio que no se extienden á éste las facultades extraordinarias de su visita. Por estas consideraciones pidió que desestimando S. M. en esta parte lo propuesto por la comision, el encargo que en su dictámen se hace al Cardenal, respecto de los conventos, se deje enteramente á la autoridad de los Obispos.

Pareció al Sr. *Argüelles* que á las palabras del artículo 13 del reglamento, «mientras subsistan á cargo de la Junta Superior de esta plaza,» seria mejor sustituir estas otras: «durante la presente guerra.» Manifestó el Sr. *Pascual* que no hallaba razon alguna para que no hubiesen de comprenderse en la deducion de que se trata en el art. 3.º las obras pías destinadas para asignaciones ó dotes de aquellas personas que son llamadas á ellas por ser parientes del fundador, las cuales, por dicha razon, tienen un derecho positivo y directo á tales asignaciones.

Procuró satisfacer á este reparo el Sr. *Morrós*, diciendo que no se excluian de aquella deducion las asignaciones de que habia hablado el Sr. *Pascual*, sí solo aquellas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares que no son llamadas por el fundador; que tal era el sentido de dicho artículo, aunque tal vez podria expresarse con alguna mayor claridad.

Advirtió el Sr. *Ros* que en cuanto á las facultades que se suponian en el Emmo. Cardenal para dicho caso, se procedia con alguna equivocacion, pues que habia ya espirado el tiempo por el cual se le habian concedido; y que por tanto, pertenecia dicho asunto exclusivamente á los reverendos Obispos.»

Siguieron algunas ligeras contestaciones; se procedió á la votacion, y las Córtes se conformaron con el dictámen de la comision, aprobando el reglamento en todas sus partes, con la variacion del art. 13, indicada por el Sr. *Argüelles*, y con la adiccion que habia propuesto el Sr. *Villanueva*, y fijó en estos términos:

«La conmutacion de últimas voluntades y la aplicacion del sobrante de las obras pías fundadas en los monasterios y conventos de regulares de ambos sexos, que la comision deja al juicio del muy Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo, como visitador de los regulares, quede á la autoridad de los muy Rdos. Arzobispos y reverendos Obispos en sus respectivas diócesis, en virtud de las facultades que les competen por derecho comun, y á las que les tiene declaradas la Santa Iglesia en el Concilio de Trento.»

Concluido este asunto, hizo presente el Sr. *Perez* que el autor del periódico titulado *El Español*, en el número 15, habia incluido una carta dirigida á sí, con una lámina en que estaban grabadas la firma y los tres primeros renglones de la que supuso ser de dicho Sr. Diputado en el número 13 del mismo periódico. (En la sesion

del 24 de Mayo se hallan los antecedentes de este asunto), y habiendo presentado dicho número y otro documento de su letra y firma del año 1809, dijo:

«Señor, están á la vista las Actas del Congreso; en ellas están mis firmas del tiempo en que tuve el honor de presidirle. V. M. se servirá mandar que los Sres. Secretarios cotejen y confronten con ellas y con el documento que he presentado la que está grabada en la lámina del número 15 de *El Español*. Entregando estos documentos, he cumplido con la obligacion en que estaba de mirar por mi buena reputacion; cumplo tambien con lo que me encarga el autor de aquel periódico. En la sesion pública del 24 de Mayo hice presente la impostura, y en la sesion pública de hoy manifiesto las pruebas de lo que entonces dije. Pido á V. M. que se me dé una certificacion por los Sres. Secretarios de la conformidad ó desemejanza de las firmas de la carta supuesta, y de las que constan en el libro de Actas, y que se me devuelvan originales los documentos que he presentado. La pido, no para valerme de ella contra persona alguna, sino para que me sirva de resguardo en cualquier imputacion que pudiera hacerse á consecuencia de esto, y para los efectos que me convengan. Ya desde el principio supe quién era el autor de esta impostura: luego, más adelante, me confirmé más en ello; y solo siento que se haya comprometido al ministro embajador de Portugal; pero declaro, y protesto solemnemente, que no procederé de manera alguna contra el autor, á quien perdono la injuria.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Señor, yo no puedo menos de llamar la atencion de V. M. sobre este punto. No es ya solo asunto del Sr. Perez, lo es del Congreso, y con particularidad de los señores americanos. Yo quisiera que se llevase al cabo la averiguacion del autor de la carta, porque esto es burlarse ya de V. M., lo que no debe en manera alguna tolerarse.

El Sr. **DEL PAN**: Apoyo lo que dice el Sr. Zorraquin: se debe mirar esto como cosa del Congreso: que se averigüe el autor.

El Sr. **VICEPRESIDENTE**: Diré como Diputado, que me parece bien la proposicion del Sr. Zorraquin; pero que sea sin perjuicio de la confrontacion de firmas y certificacion que pide el Sr. Perez, cuya exposicion podrá insertarse en el *Diario de Córtes*.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, no me opongo á nada de lo dicho por el Sr. Zorraquin; pero á mí se me ocurre una duda. El Sr. Perez puede tener un inconveniente moral, y acaso físico, de manifestar cuál es el autor de esta carta: ¿cómo, pues, se ha de proceder de oficio? Yo soy acaso el más interesado en la averiguacion y castigo de esta clase de delitos; porque tal vez mañana seré yo el objeto de una impostura de que quizá no podré vindicarme tan bien como lo ha hecho el Sr. Perez. El Congreso es insultado, y no puede desentenderse ya de este asunto; pero no quisiera que esto se hiciese un cuerpo de delito, precisando al Sr. Perez á arrostrar por todos los sentimientos de un caballero generoso que pone en olvido la injuria que se le ha hecho.»

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Perez en todas sus partes.

Continuó la discusion del proyecto de decretos sobre premios, etc.

Se leyó el art. 19, que dice así:

«Si ocurriese una accion que parezca distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas aquí, pero

que no se halle expresamente contenida en las que especifica este decreto, podrá el que la ejecutase, despues de probarla por sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, como queda prevenido, solicitar que se califique y declare si su accion es distinguida y acreedora al premio como las aquí expresadas, por ser igual en merecimiento á cualquiera de ellas. Esta calificacion y declaracion, solicitada por el conducto del jefe respectivo, se hará por una junta, compuesta de todos los generales y jefes de cuerpos del ejército á que pertenezca el individuo; y si las dos terceras partes de los vocales calificaren la accion de distinguida y merecedora del premio, como cualquiera de las aquí expresadas, el que la hubiere ejecutado lo hará constar todo al Supremo Consejo de Guerra, remitiéndosele el correspondiente testimonio ó proceso verbal, y encontrados por el Consejo estos documentos en buena y debida forma, dará inmediatamente cuenta al Gobierno, quien en su vista y sin más requisito, concederá al momento el correspondiente premio.»

Leído, manifestó el Sr. Perez de Castro que muy pronto la camision presentaria modificado dicho artículo con arreglo á la reflexion hecha por el Sr. Morales Gallejo en la sesion de ayer.

Se pasó al art. 20, que es como sigue:

«Por la primera accion distinguida que hiciese el general en jefe de cualquiera de las que van señaladas, se le concederá la gran cruz con la venera coronada. Por la segunda accion se le concederá una pension vitalicia y anual de 40.000 rs. Y por la tercera, cesando la pension vitalicia, una propiedad de rédito de 40.000 rs. al año con dominio directo y trasmisible á su descendencia en línea recta; en defecto de esta, á su mujer, si la tuviere, y en su defecto, á su ascendencia en línea recta, siendo reversibles á la Nacion cuando falten estas líneas ó sucesores.»

Dijo en seguida

El Sr. **MEJÍA**: Señor, en este artículo noto dos cosas contrarias al espíritu que ha gobernado á V. M. desde su instalacion, y muy particularmente en estos últimos dias. V. M. acaba de incorporar á la Corona todas las áncas enagenadas de ella, y ahora tratamos ya de instituir nuevos patrimonios: esta es la primera. La segunda parece que V. M. se ha olvidado de la sabia máxima que se ha propuesto seguir, á saber: que así como no se hereda la virtud, tampoco debe heredarse el premio. Tres partes tiene este artículo. En cuanto á la primera, no tengo dificultad. En la segunda, se señala una pension vitalicia y anual de 40.000 rs. por la segunda accion distinguida. Señor, esto es más sério de lo que parece. ¿Se propone acaso V. M. para cubrir estos gastos gravar á los pueblos con contribuciones directas é indirectas? ¡Dios me libre de creerlo así! ¿Y cómo habia de ser esto, siendo la intencion de V. M. que todo cuanto puede contribuir el pueblo en esta época desastrosa, se aplique á las necesidades más urgentes, y á solo aquello que directa é inmediatamente contribuye á la salvacion de la Pátria? Crea V. M. que el mayor estímulo y el mejor premio para las acciones gloriosas, será la misma venera. Los españoles, Señor, trabajan y pelean porque están inflamados del santo amor de la Pátria, y en virtud de los sentimientos heroicos que en todos tiempos han formado su carácter: por tanto, ese solo distintivo de la venera ya llena supe-
rabundantemente el objeto que V. M. se propone. Si hubiese fondos sobrantes en la Nacion, no me opondria á que se señalase alguna recompensa á los beneméritos militares que se distinguiesen; pero no habiéndolos, como no los hay, me opongo á esta parte del artículo. A la

tercera me opongo absolutísimamente, por la razón que he insinuado al principio. Que la viuda del premiado disfrute de la propiedad señalada al marido difunto, enhorabuena: al cabo se reputan por una misma persona; ¡pero los hijos que nada han hecho! ¿por qué la han de disfrutar? Esto no lo puedo pasar. Para tal cosa, ¿hay más que ir distribuyendo las encomiendas como hasta aquí? Así repito (y concluyo) que en cuanto á la primera parte de este artículo no hallo inconveniente en que se apruebe: por lo que toca á la segunda, señálense fondos sin gravámen de los pueblos, y entonces la aprobaré; pero reprobó altamente la última.

El Sr. **PÉREZ DE CASTRO**: No encuentro ninguna de las incongruencias ó contradicciones que cree ver el señor preopinante. Las Córtes han declarado la incorporación á la Corona de las fincas enagenadas indebidamente de ella, porque se supone que salieron de la misma Corona sin justicia ó sin autorización competente. También se han incorporado otros derechos, porque nunca pudieron enagenarse, como la jurisdicción, ó porque siendo gravosos á la Nación, no deben existir, como ciertos privilegios exclusivos. Pero aquí solo se trata de premiar con una propiedad territorial sin privilegios, jurisdicciones ni carga alguna que pese sobre los pueblos, y esto hecho por la ley formada por la representación nacional. ¿Qué, pues, tienen de comun estas concesiones proyectadas con las enajenaciones destruidas?

En cuanto á transmitir el premio á los hijos en cierto caso, la comisión ha pensado, y yo creo irrevocablemente,

que todo premio es corto para el militar que se distinga calificadamente, exponiendo su vida por salvar el honor y la existencia de su Pátria. Por la primera acción distinguida señala la comisión un premio meramente de honor, como conviene á los militares; por la segunda añade una pensión, porque también las conveniencias son estímulo para los hombres, tales como ellos son; y por la tercera dispone que participen los hijos, la mujer ó los padres de parte de la recompensa nacional que mereció su causante. Tal es el voto de la naturaleza. El interés que los hombres toman por sus hijos es demasiado justo, y demasiado grande para que deje de excitarlos poderosamente á las acciones distinguidas; y el militar que por tercera vez se distingue (y ¡ojalá quedásemos pobres á fuerza de premiar héroes), si sabe que sus hijos han de ser contemplados, tiene el mayor estímulo que los hombres conocen. La cuestión podrá versar sobre si la propiedad ó renta ha de pasar á toda la descendencia en línea recta, ó solo á los hijos.

Se suspendió la discusión de este artículo.

Leyóse un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, en que daba cuenta de haber determinado el Consejo de Regencia que pasase al día siguiente á informar á S. M. en sesión pública acerca de los negocios que están á su cargo; y habiéndose acordado que lo verificase á las once de la mañana de dicho día, levantó el Sr. Vicepresidente la sesión.